

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



763.

*Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la 348 y la 349, que son la 2ª y 3ª del título 9º del código de procedimiento sobre los juicios en que conocian los alcaldes por sí solos y sobre los verbales de que conocian los jueces de paz, las cuales se refunden en esta sola.*

(*Insubsistente por el N° 22, art. 13 del N° 1423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De las demandas en que conocen los jueces de parroquia y de paz en juicio verbal.*

Art. 1º En las demandas que no excedan de cien pesos y cuyo conocimiento toca respectivamente á los jueces de parroquia y de paz se observará el orden siguiente.

§ 1º El demandado será citado por boleta en que se expresen el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella, y deberá comparecer al segundo día ante el tribunal para contestar y exponer sus excepciones.

§ 2º Reunidas las partes en el tribunal, el juez procurará la conciliación, y si no la consiguiera y las partes quisieren promover pruebas, concederá para ellas el término de ocho días y además el de la distancia si los testigos ó documentos existiesen en otro lugar, señalando el día y hora en que deban volverse á reunir las partes en el tribunal para examinar las pruebas y pronunciar sentencia.

§ 3º En estos juicios se escribirán en un libro destinado al efecto los nombres, apellidos y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citación, las excepciones del demandado, las pruebas y la sentencia. Este acto lo firmarán las partes, así como los testigos sus declaraciones, siempre que sepan hacerlo, además del juez y secretario.

§ 4º En las faltas de concurrencia de las partes se procederá de la misma manera que se procede en las demandas de que conoce el juzgado cantonal; pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán de uno.

§ 5º En las demandas que no pasen de veinte pesos, el juez hará comparecer al demandado, y oídas sus excepciones, sus-

tanciará en el mismo acto escribiendo la resolución en un libro que llevará al efecto. Cuando alguna de las partes lo solicite concederá el término para pruebas que no pase de cuatro días.

Art. 2º Cuando conozcan los jueces de paz en estos juicios, se admitirá apelación para ante el juez de parroquia, si la cantidad sobre que versare la demanda excediere de veinte pesos. En el caso de que conozcan los jueces de parroquia, se admitirá también para ante el juzgado cantonal respectivo si excediere de cincuenta pesos. En ambos casos se remitirá al tribunal superior copia certificada de lo actuado.

§ único. Las apelaciones que se conceden por el artículo precedente deben interponerse dentro de veinticuatro horas.

Art. 3º Se derogan las leyes 2ª y 3ª título 9º del código de procedimiento judicial sancionadas en 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

764.

*Ley de 27 de Mayo de 1850 reformando la N° 350 que es la única título 11º del código de procedimiento sobre disposiciones comunes.*

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13, del N° 1423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*Disposiciones comunes.*

Art. 1º Los jueces no podrán oír en juicio ni despachar en los negocios de su oficio sino en el lugar destinado para el tribunal; á ménos que sea en aquellos actos acordados de oficio ó á solicitud de parte; y que necesariamente deban practicarse fuera, ó para contener algun desórden.

Art. 2º Tampoco podrán despachar en días feriados, á menos que por causa urgente se acuerde su habilitación.

Art. 3º Será causa urgente para habilitar los días feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia, ó de malograrse una diligencia impor-